

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-006-2021-00244-01**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA**
Accionados: **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – COIBA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué** el **3 de diciembre de 2021**, en el que se amparó el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

Se indica en el escrito de tutela que el señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, solicitó la asignación de cita médica con la especialidad de ortopedia para el 9 de marzo de 2021 pues necesita que se le retire la lámina de platino que tiene en su rodilla porque le está causando fuertes dolores.

Que el 31 de agosto del 2021 fue valorado por el médico general del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA y pese a que dicho galeno ordenó su remisión con el ortopedista, hasta la fecha en la que interpuso la presente acción constitucional, las entidades accionadas no le habían asignado la consulta médica requerida.

PETICIÓN

El accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y que, en consecuencia, se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que se le asigne fecha y hora para consulta médica con la especialidad de ortopedia.

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Radicado: 73001-33-33-006-2021-00244-01

2

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

La Fiduciaria Central S.A., como representante del Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL (Documento 011ContestacionFiduciariaCentral20211129), en ejercicio de su derecho de defensa indicó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil N°200 del 21 de junio de 2021 con el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuyo objeto consiste en la “(...) *administración y pagos de los recursos del fideicomiso fondo nacional de salud PPL, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC (...)*”.

Mencionó que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, quien actúa bajo la vocería de la Fiduciaria Central S.A., en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y bajo las instrucciones del Consejo Directivo del Fondo de Salud y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC contrata la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, por consiguiente, solo administra los recursos del patrimonio autónomo y no es una entidad promotora de salud (EPS) ni una institución prestadora de servicios (IPS).

Bajo ese entendido, informó que generó, a favor del actor, dos autorizaciones para valoración por primera vez en ortopedia, traumatología y radiografía de fémur (AP LATERAL), identificadas respectivamente con los radicados FFNS58002 del 10 de septiembre de 2021 y FFNS62741 del 17 de septiembre de 2021. Mencionó que, sin embargo, desconoce la atención en materia de salud que se la haya brindado al señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, como quiera que la custodia de las historias clínicas de los internos está a cargo del INPEC. Agregó que desconoce si al accionante se le han expedido órdenes médicas en las que se indique que requiere una intervención quirúrgica.

En ese orden de ideas, precisó que la entidad que representa ha ejecutado las gestiones pertinentes en el marco de sus competencias en torno a la contratación de la red médica intramural, extramural y la operación del call center, a través del cual los internos pueden solicitar las autorizaciones de los servicios que necesiten, en aras de prestar una atención adecuada en salud y garantizar la protección de los derechos fundamentales a las personas privadas de su libertad.

Por las razones expuestas, señaló que en el presente asunto se configura una falta de competencia y de legitimación en la causa por pasiva respecto al Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, motivo por el cual debe ser desvinculado de la presente acción constitucional.

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA - Picaleña

A través de su Director (Documento 016ContestacionCOIBA20211202) manifestó que la institución que representa ha realizado todas las acciones pertinentes para la protección de los derechos fundamentales del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, toda vez que, los días 26 y 30 de noviembre de 2021, requirió vía correo electrónico al Área de Salud Pública para que llevara a cabo todos los trámites de los procedimientos médicos

especializados que necesita el accionante; no obstante, advirtió que como la Coordinadora del Área de Salud Pública hizo caso omiso a tal solicitud y guardó silencio, precisó que continuará realizando el seguimiento de dicho asunto.

Recordó que la entidad que representa tiene a su cargo la custodia, vigilancia y traslado de los reclusos por lo que, en consecuencia, a quien le corresponde realizar las autorizaciones para valoración médica es al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad corresponde a las entidades prestadoras de salud contratadas por ese fideicomiso.

Por consiguiente, solicitó desvincular de la acción constitucional al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA – Picaleña, habida cuenta que, carece de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué (Documento 018FalloTutela 20211203) mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 amparó los derechos invocados por el señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja.

Para llegar a tal determinación el A quo estableció que, si bien es cierto, el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, quien actúa por intermedio de la Fiduciaria Central, generó al accionante las autorizaciones para el control médico especializado que requiere, también lo es que dicha prestación del servicio no se ha garantizado de manera real y efectiva.

Explicó que, no basta con el simple hecho de autorizar el servicio, sino que la entidad responsable debe cerciorarse que el mismo se suministre de manera oportuna, eficiente y adecuada, a través de las IPS con las que tiene convenio o contratando con otras, en aras de no dejar a la deriva la salud del detenido que se encuentra a la espera de la definición de una fecha y hora cierta para acudir a cita médica.

Bajo ese entendido, precisó que en el presente asunto las entidades accionadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja pues, aun cuando se emitieron las respectivas autorizaciones, la cita con el ortopedista no se ha materializado.

Por consiguiente, ordenó a la Fiduciaria Central S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, realizar todas las gestiones administrativas necesarias para asegurar la correcta y efectiva práctica del control médico requerido por el accionante y, en consecuencia, continuar con el trámite que establezca el galeno tratante para retirar la lámina de platino que tiene el actor en su pierna derecha, cerciorándose que la IPS contratada asigne fecha y hora para dicha cita, y en caso de no materializarse el servicio médico, designe una nueva IPS.

Ordenó también, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA-Picaleña, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia garantice las gestiones que debe adelantar, dentro de sus competencias, para materializar la cita con ortopedista del actor, para salvaguardar su salud, respondiendo por su traslado a las instalaciones de las IPS contratadas, advirtiendo que, en caso de no obtener respuesta dentro del término antes indicado, deberá requerir al

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Radicado: 73001-33-33-006-2021-00244-01

4

Consortio para que designe otra IPS que indique en forma efectiva, fecha y hora para la prestación de los correspondientes servicios médicos.

IMPUGNACIÓN

Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña

A través de su Director (Documento 027EscritoImpugnacionCOIBA20211207) impugnó el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando la desvinculación de la entidad que representa, toda vez que, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de hecho superado.

Indicó que el Área de Sanidad de ese establecimiento inició el proceso para dar trámite a la solicitud elevada por el privado de la libertad Luis Alfonso Carvajal Pantoja referente a la asignación de cita médica especializada de ortopedia, traumatología y el servicio de radiografía de fémur, para lo cual se generaron las ordenes médicas correspondientes que debían ser autorizadas por la Fiducia Central S.A.

Por las razones expuestas, precisó que, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA - Picaleña no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña en contra del fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en el que se amparó el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto efectivamente el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales, por lo que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, como lo manifestó su Director en el escrito de impugnación y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia respecto a esta entidad accionada o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué por considerar que la Fiduciaria Central S.A. y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picaleña no han garantizado al señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja la oportuna, eficiente y adecuada atención médica en la especialidad de ortopedia y traumatología, omisión que le ha impedido al accionante obtener una solución en torno al retiro de la lámina de platino que tiene en su rodilla y que le viene causando molestias en su salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) Marco normativo de la Acción de Tutela ii) La prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, iii) Papel del Fondo Nacional de Salud de la PPL y del establecimiento carcelario en la asignación y gestión de citas médicas del recluso y iv) Consideraciones del caso concreto.*

i) Marco Normativo de la Acción de Tutela

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, indica que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que se utiliza como dicha acción como mecanismo transitorio pues su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) De la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad

Frente al tema, la Corte Constitucional, en providencia T – 020 de 2019, realizó un análisis detallado respecto de la forma cómo debe prestarse el servicio de salud a las personas que se encuentran privadas de la libertad puntualizando en las entidades responsables de dicha atención:

“La Corte Constitucional ha establecido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad.

Esta Corte también ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud.

(...) De acuerdo con los casos reseñados, esta Corte ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas reclusas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, esta Corporación ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.

(...) En suma, entre el Estado y la población reclusa existe una relación de especial sujeción que le permite al Estado restringir ciertos derechos fundamentales a dicha población atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad. Los derechos fundamentales de los internos han sido clasificados entre los que se pueden suspender, restringir y entre los que no pueden afectarse con las anteriores medidas dadas su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos se encuentra el de la salud.”

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Radicado: 73001-33-33-006-2021-00244-01

6

Así las cosas, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014; En consecuencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió el 16 de junio de 2021 con la Fiduciaria Central S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 del 2021 cuyo objeto consiste en:

“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”

Por lo anterior, resulta claro que, para una efectiva prestación del servicio de salud de los internos, tanto el INPEC, como la USPEC y el Fideicomiso PPL deben intervenir de manera conjunta y coordinada. De un lado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, se encarga de la vigilancia, custodia, gestión y monitoreo de la atención en salud intramural y extramural; se encarga también de informar al interno el procedimiento para el acceso a los servicios de salud y de facilitar el ingreso de los profesionales de la salud. Por otra parte, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cumple la función de administrar los recursos que otorga el Estado a través del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, de contratar con las IPS’s prestadoras el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, además de la vigilancia, prevención, monitoreo y facilitación de los servicios médicos, es decir, que la existencia de la atención medica depende de las gestiones que realice el Consorcio, por ser este el facultado para contratar. Por último, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, es la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y Atención de Urgencias en cada establecimiento penitenciario en el que se preste la atención intramural a los reclusos.

iii) Papel del Fondo Nacional de Salud de la PPL y del establecimiento carcelario en la asignación y gestión de citas médicas del recluso

El Código Penitenciario y Carcelario, luego de ser modificado parcialmente por la ley 1709 de 2014, fijó las prerrogativas a través de las cuales se garantizaría el servicio sanitario a la población privada de su libertad, al igual que el acceso a los servicios médicos por parte de los reclusos intramurales y el modelo implementado para la situación. Así, el artículo 105 señala:

“ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. (...)

PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más

del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

PARÁGRAFO 2o. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
- 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
- 4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. (...)*

El decreto 2245 de 2015 –expedido por el Ministerio de Defensa– regula parcialmente lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo su custodia, adicionando un capítulo al decreto 1069 de 2015. Así, la norma dejó a cargo de la USPEC el

“contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios de Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de salud que se adopten”.¹

De otra parte, el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, fija los lineamientos generales para la atención integral de los reclusos, concretando las obligaciones de los prestadores y profesionales de la salud, las del INPEC, de la USPEC y de la entidad fiduciaria contratada. Este manual establece, en el apartado 7.2.1.1.4, como obligaciones de la fiduciaria –entre otros–, el *garantizar la prestación de los servicios intramural mediante la contratación de prestadores de servicios de salud que incluyan el examen médico de ingreso y egreso y el garantizar que las IPS contratadas aporten el recurso humano necesario de acuerdo a la demanda y la capacidad instalada de cada establecimiento.*

¹ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.1.11.3.2.-4. Funciones de la Uspec.

Frente a las obligaciones del INPEC (apartado 7.2.1.1.2.), establece que *“el cuerpo de Custodia y Vigilancia GARANTIZARÁ el traslado de los internos hacia el área de sanidad para la atención intramural con la oportunidad requerida sin barreras de acceso a las citas”*.

También se encuentran reguladas dichas obligaciones en el literal g del artículo 2 de la resolución 3595 del 10 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se dispone que *“consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrareferencia aquí previsto. (...)”*.

IV. Consideraciones del Caso Concreto

El señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja radicó el 9 de marzo de 2021 un derecho de petición con destino al área de salud pública y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picalaña, en el que solicita la asignación de una cita médica con la especialidad de ortopedia, como quiera que necesita que se le retire la lámina de platino que tiene en su rodilla, que le viene causando fuertes dolores.

Como no obtuvo una respuesta alguna que dé solución a la problemática que lo aqueja, interpuso la presente acción constitucional en aras de obtener por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba – Picalaña y de la Fiduciaria Central S.A., fecha y hora para la consulta médica con la especialidad de ortopedia.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 amparó el derecho fundamental a la salud del accionante por considerar que aun cuando las entidades accionadas emitieron las respectivas autorizaciones, la cita con el ortopedista no se ha materializado.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña en sede de impugnación solicitó que se declare el cumplimiento del fallo, por cuanto, se ha demostrado que en presente asunto la entidad ha realizado todos los trámites correspondientes en el marco de sus competencias y obligaciones, habida cuenta que generó la ordenes médicas para la asignación de cita médica especializada con ortopedia, traumatología y el servicio de radiografía de fémur, las cuales deben ser autorizadas por la Fiducia Central S.A.

Descendiendo al caso en concreto, la Sala no pasa por alto que el accionante es una persona privada de la libertad, motivo por el cual, presenta una relación de especial sujeción frente al Estado. En ese sentido, se recuerda que el Estado debe asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión, lo que incluye el permitirle a esta población el acceso a los servicios del sistema general de salud, sin que se vean afectados por barreras administrativas impuestas por las entidades encargadas de prestarlos.

Por lo tanto, el servicio médico penitenciario y carcelario es provisto a través de un modelo de atención en salud, especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la USPEC, teniendo modelos que deberán contar como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud. Esto refuerza a quienes se encuentran privados

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Radicado: 73001-33-33-006-2021-00244-01

9

de la libertad, en donde la USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA tienen la obligación de coordinar y articular sus gestiones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

Detallado lo anterior advierte esta Sala que, pese a las diligencias adelantadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA Picalaña, se continúa vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, pues no se ha materializado la realización de la cita médica con la especialidad de ortopedia, en la que se decida acerca del retiro del platino que tiene en su rodilla, el cual le está causando fuertes dolores, siendo esta omisión la que motiva la presente acción constitucional y sobre la cual debe recaer el amparo tutelar.

Por otra parte, se observa que, La Fiduciaria Central S.A., actuando como representante del Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL envió el 3 de diciembre de 2021 el Oficio N° AP-GJL-DJ-OE 2231², a través del cual, manifestó que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado por parte del Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que, bajo orden médica expidió la siguiente autorización de servicios:

*“AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS0123367
DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
IPS: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
FECHA AUTORIZACIÓN: 29/11/2021
VIGENCIA: 60 DÍAS”*

En ese orden de ideas, si bien es cierto, tanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA como La Fiduciaria Central S.A., actuando como representante del Patrimonio Autónomo - Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL allegaron al expediente documentación, con la cual aducen que ya dieron cumplimiento a lo ordenado por el A quo en el fallo tutelar de primera instancia, no observa esta Sala que en los datos aportados se haya fijado fecha y hora cierta en la cual el señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja vaya a recibir la atención médica especializada con la especialidad de ortopedia y traumatología que requiere, situación por la cual no es posible predicar que la vulneración del derecho fundamental a la salud del actor ha cesado.

Por consiguiente, tomando en consideración la actuación conjunta que deben desarrollar las entidades involucradas en la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué en el que se amparó el derecho

² Documentos 024 InformeCumplimientoFalloFiduciariaCentral20211207 y 025 Anexo1InformeCumplimientoFalloFiduciariaCentral20211207, expediente digital.

Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO CARVAJAL PANTOJA
Accionada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS.
Radicado: 73001-33-33-006-2021-00244-01

10

fundamental a la salud del señor Luis Alfonso Carvajal Pantoja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA